

La Prescripción de los Delitos contra el Honor

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Actos Procesales en Materia Penal.
Palabras clave: Prescripción, Delitos contra el Honor, Calumnia, Difamación, Injuria.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 16/11/2012.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Normativa	1
a) Delitos Contra el Honor.....	1
3 Jurisprudencia	3
a) La Prescripción de los Delitos Contra el Honor.....	3
b) La Prescripción en el Delito de Injuria.....	5
c) La Prescripción de la Injuria y la Calumnia Cuando las Ofensas se Realizan por Radio o Televisión.....	7
d) La Prescripción en el Delito de Calumnia.....	9

1 Resumen

El presente informe de investigación realiza un estudio del instituto de la Prescripción aplicado a los delitos contra el Honor para lo cual se incorpora la normativa y jurisprudencia que prevén esta posibilidad en el Ordenamiento Jurídico Costarricense.

2 Normativa

a) Delitos Contra el Honor

[Código Penal]¹

ARTÍCULO 145. Injurias: Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público.

ARTÍCULO 146. Difamación: Será reprimido con veinte a sesenta días multa en que deshonrarse a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación.

ARTÍCULO 147. Calumnia: Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa en que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.

ARTÍCULO 148. Ofensa a la memoria de un difunto: Será sancionado con diez a cincuenta días



multa, el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del muerto.

ARTÍCULO 149. Prueba de la verdad: El autor de injuria o de difamación no es punible, si la imputación consiste en una afirmación verdadera y ésta no ha sido hecha por puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia. Sin embargo, el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación:

- 1) Si la imputación se hallare vinculada con la defensa de un interés público actual; y
- 2) Si el querellante pidiere la prueba de la imputación contra él dirigida, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de terceras personas.

El autor de calumnia y de difamación calumniosa podrá probar la verdad del hecho imputado, salvo que se trate de delitos de acción o de instancia privada y que éstas no hayan sido promovidas por su titular.

NOTA: Con respecto a la incompatibilidad de este artículo con el párrafo primero del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ver Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de julio de 2004. HU Vs. C. R.

ARTÍCULO 150. Prejudicialidad: Si el hecho imputado es objeto de un proceso pendiente, el juicio por calumnia o difamación calumniosa, quedará suspendido hasta que en aquél se dicte sentencia, la cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho.

ARTÍCULO 151. Exclusión de delito: No son punibles como ofensas al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de preceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.

ARTÍCULO 152. Publicación de ofensas: Será reprimido, como autor de las mismas, el que publicare o reprodujere, por cualquier medio ofensas al honor inferidas por otro.

NOTA: Con respecto a la incompatibilidad de este artículo con el párrafo primero del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ver Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de julio de 2004. HU Vs. C. R.

ARTÍCULO 153. Difamación de una persona jurídica: Será reprimido con treinta a cien días multa, el que propalare hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón del ejercicio de sus cargos que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan.

ARTÍCULO 154. Ofensas en juicio: Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 155. Publicación reparatoria: La sentencia condenatoria por ofensas al honor cometidas públicamente deberá ordenar, si el ofendido lo pidiere, la publicación del pronunciamiento a cargo del condenado. Esta disposición es también aplicable en caso de retractación.

3 Jurisprudencia

a) La Prescripción de los Delitos Contra el Honor

[Sala Tercera]²

"I- Sobre la competencia de la Sala: En el presente caso se conoce de una "apelación" contra una sentencia de sobreseimiento dictada en única instancia por el Tribunal de Juicio de este Circuito Judicial. Se trata entonces, de una sentencia, resolución que pone fin al proceso y el único recurso posible es el de casación -artículos 340 y 445 del Código Procesal Penal-, de modo tal que a pesar del error de quien recurre, esta Sala interpreta la voluntad de cuestionar lo resuelto y por ello da entrada al recurso. Debe precisarse no obstante, que la Sala es competente para conocer de los recursos de casación en procesos seguidas por los delitos de *injurias* y *calumnias* cometidos por los medios de comunicación colectiva, según se desprende de la relación de los artículos 59 y 96 inciso 3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, de la lectura de los hechos de la querrela, es claro que éstos, de ser ciertos, constituirían el delito de calumnia, también de acción privada y atendiendo a ello es que este órgano de casación es el competente para resolver lo que proceda, como lo consideró el Tribunal de Casación (cfr. resolución de folio 206), al enviarlo a esta Sala, con independencia de la calificación que le haya dado el querellante pues en este caso ambos delitos comparten el mismo procedimiento. II- El licenciado Berny Alberto Arias, apoderado judicial del querellante, cuestiona la sentencia de sobreseimiento en que el Tribunal de Juicio de este Circuito, con distinta integración, procedió a revocar una decisión según la cual se había rechazado la excepción de prescripción de la acción penal que en su oportunidad planteara el querrellado y ahora declara prescrita la acción, lo que le ocasiona gran perjuicio. Estima que este proceder crea una enorme "inseguridad jurídica" que lesiona el debido proceso. Con esta "contradicción interna" del órgano juzgador, se favorece que "[...]el querrellado que se ha estado burlando de la justicia todo este tiempo, se salga con la suya, no rinda cuentas a la justicia y quede impune a través de un sobreseimiento absolutamente inmerecido[...]". En su criterio, deben prevalecer las "atinadas" razones que en su oportunidad diera el Tribunal, en la resolución de las 13:33 horas del 7 de octubre de 2003, en la cual declara sin lugar la excepción de prescripción, pues se consideró que la acción penal no se había extinguido porque no había mediado inercia de la parte querellante, sino que la causa no había podido avanzar por la incomparecencia del querrellado, a quien hasta ese momento no se había podido citar ni poner en conocimiento de la querrela. Por esa razón, estimaron los juzgadores que era de aplicación el criterio vertido por el Tribunal de Casación en la resolución 2001-764 de las 10:25 horas del 28 de setiembre de 2001, en el sentido de que en los casos en que el querrellado no hubiera designado a su defensor, siendo esto necesario para continuar el proceso, se estaría ante una causa legal de suspensión del cómputo de la prescripción, que cesará cuando se solvete ese obstáculo, además de que por tratarse de un delito cometido por un medio de comunicación colectiva, el plazo de prescripción, según la pena establecida en el artículo 7 de la Ley de Imprenta, es de año y seis meses y no de un año una vez interrumpido su curso. En consecuencia, estima que al haberse sustraído de la posibilidad de ser notificado, el querrellado es el responsable de que el proceso no haya podido continuar y en razón de ello, la prescripción no ha operado, pues no podría éste sacar "*beneficio de su propio dolo*" y lograr que la causa en su contra fenezca. Reclama además que no puede ser, por todo lo expuesto, que ante un recurso de revocatoria interpuesto por el acusado, quien ni siquiera ha comparecido, el Tribunal varíe el criterio que ya había externado. Solicita, en consecuencia, que "se revoque" la resolución recurrida y se disponga la continuación del proceso. III- En materia penal, la prescripción es una sanción procesal que puede ser declarable de oficio -artículo 42 del



Código Procesal Penal, resolución 5875-99 del 28 de julio de 1999 de la Sala Constitucional-. No precluye el tema, en consecuencia, porque ya se haya resuelto alguna articulación respecto del mismo en el curso del proceso. Este puede ser replanteado en cualquier momento, en cualquier etapa del proceso e incluso puede ser alegada en casación o dentro del procedimiento extraordinario de revisión. No hay entonces, vicio alguno en que, planteado el punto de nuevo, el Tribunal, con la misma o con distinta integración, modifique su criterio y esta no podría ser una razón para estimar viciado lo así resuelto. En el caso concreto, por tratarse de un delito de acción privada, no existe fase previa de investigación sino que es el mismo órgano de juicio el que realiza las diligencias indispensables y posteriormente, si no se llega a un arreglo, realiza el juicio. Por eso, en primer lugar, siendo el hecho de conocimiento de un Tribunal colegiado, no cabe el recurso de apelación contra sus decisiones salvo los casos excepcionales que la ley contempla, dentro de los cuales no está precisamente el caso en que se declare sin lugar una excepción y, en segundo lugar, el mismo Tribunal podría volver sobre el punto si éste es replanteado, por ejemplo en debate, sin que por ello esté vinculado a lo que resolvió. Ya entrando al fondo del asunto, resulta que *el reclamo no es procedente* y la acción penal efectivamente está prescrita, aunque por razones un tanto diversas de las consideradas por el a quo. Las causales que interrumpen o suspenden la prescripción son taxativas, precisamente porque implican que la sanción no opere y ésta es una forma de garantizar al imputado que se le juzgará dentro de un tiempo razonable, de manera que actúa en ese entendido como garantía del cumplimiento del principio de justicia pronta y cumplida – artículo 41 de la Constitución Política-. En el caso concreto no ha operado causal alguna que interrumpa o suspenda el curso del plazo fatal, pues desde la interposición de la querrela el 15 de noviembre de 2000 (folios 1 a 6) –primera causal interruptora- no ha operado ninguna otra que interrumpa o suspenda el plazo, de modo que la acción penal por este hecho, prescribió el 15 de noviembre de 2001. Y es en este plazo porque una vez interrumpido el curso de la prescripción con la presentación de la querrela –inciso b) del artículo 33 del Código Procesal Penal- el término a computar será de un año –inciso b) del artículo 31 *ibid*- porque no nos encontramos dentro de los presupuestos de las conductas sancionadas en el artículo 7 de la Ley de Imprenta con pena de arresto. En efecto, no se trata de una calumnia o injuria *cometida por la prensa*, es decir, por un medio escrito, según ha interpretado recientemente esta Sala, sino que se atribuye la presunta comisión de un delito de calumnia –según la correcta calificación que corresponde a ese hecho, como se indicó- realizada *a través de un medio de comunicación*, en este caso radial, lo que hace que el asunto sea de competencia de un Tribunal colegiado en juicio y de esta Sala en sede de casación, más las normas a aplicar son los tipos penales de los delitos contra el honor del Código Penal sancionados con pena de multa. Así, en la resolución 1004-03 de las 9:25 horas del 7 de noviembre del año anterior, esta Sala señaló: “[...]Para estos acusados la conducta a considerar es la contemplada en los artículos 153 del Código Penal, “difamación de una persona jurídica” y 147, “calumnia”, si bien se les acusó por los delitos de injurias, calumnias, difamación, publicación de ofensas y difamación de una persona jurídica. Ha de descartarse que sea de aplicación el artículo 7 de la Ley de Imprenta (ley # 7 de 15 de mayo de 1908 y sus reformas), por cuanto dicha norma es de aplicación únicamente cuando la publicación sea hecha por medio de la prensa escrita, única existente al momento de la promulgación de la ley, aspecto que se reitera cuando se responsabiliza de la publicación también a los editores responsables del periódico, folleto o libro en que hubiere aparecido la publicación. Por su parte, la ley de Radio y Televisión # 1758 de 19 de junio de 1954, contempla algunas prohibiciones, que sanciona con pena de multa, a menos que el hecho constituya un delito contemplado en el Código Penal (artículo 23 de la ley de radio y televisión), como sería el presente caso. Obsérvese que tal ley no remite para la imposición de la sanción a la ley de imprenta, ya vigente para la época, sino que lo hace al código penal[...]”. Por eso, en este caso concreto, el medio por el cual se dice se cometió la conducta acusada, no hace más que establecer una competencia especial para el órgano que realizará el juicio, como el que conocerá en casación, pero las normas de fondo a aplicar son las del Código Penal. Entonces, en

este aspecto del plazo y la norma penal a aplicar, yerran tanto ésta como la anterior resolución del Tribunal de Juicio de este Circuito, error que no influye en lo resuelto, porque la conclusión es la misma: la acción penal en este caso prescribió en la fecha dicha y lo que procedía era dictar el sobreseimiento por esa razón y como en forma acertada –con la salvedad dicha- se resolvió en la decisión que se cuestiona. Debe puntualizarse, como lo hace el Tribunal, que en los delitos de acción privada el impulso corresponde esencialmente al querellante y en el caso concreto el órgano jurisdiccional en forma pronta diligenció las citaciones al querellado según la información y el impulso ofrecido por el actor penal, si éstas no fructificaron no fue por desidia del Tribunal sino porque la información no era correcta, de manera que es por esa razón que el querellado no pudo ser habido, con independencia de las justificaciones que a esta conducta pueda atribuir el impugnante, que no alcanzan a viciar lo resuelto, ni a crear una causal nueva, no contemplada legalmente, para tener por interrumpida o suspendida la prescripción. En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso."

b) La Prescripción en el Delito de Injuria

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]³

"II. Procede acoger el reclamo por motivos diversos a los esgrimidos. En el presente asunto, según la acción privada de querrela que se formulara en el escrito inicial de folio 1, la imputación de hechos se especificó según el siguiente contenido literal: *"1. Que el día 04 de julio de 2006, el querrellado A. interpone formal denuncia ante la Fiscalía de Grecia contra mi persona, por el delito de Peculado, fundada en una serie de afirmaciones falsas en lo personal, las cuales además son apoyadas por J., el cual incluso comparece a afirmar las falsedades que el mismo describe en su denuncia. 2. Que producto de ello se debió invertir tiempo y dinero compareciendo a la Fiscalía de Grecia a efecto de demostrar mi inocencia, como desde un inicio lo era. 3. Que el 21 de febrero del 2008 el Juzgado Penal de Grecia dicta una sentencia de Sobreseimiento. 4. Que no contentos con el actuar contrario a Derecho proceden a contar públicamente de lo sinvergüenza y ladrón que soy humillando incluso a mis hijos en forma pública por el robo de un carretillo al acueducto, y por un lapso de más de 1 y medio años fui constantemente cuestionado por estos hechos ante la comunidad entera a la cual le dedique más de 10 años de trabajo y esfuerzo voluntario y ad honorem".* Estos hechos fueron calificados, en la acción privada, como constitutivos de injurias, calumnias y difamación. Al celebrarse el debate oral y público, la defensa de los querrellados interpuso la excepción de prescripción de la acción penal, que el Tribunal de juicio procedió a resolver de la siguiente forma: *"Es importante tener en cuenta que de acuerdo con lo que dispone el artículo 31 del Código Procesal Penal, tratándose de delitos donde son sancionados con una pena no privativa de la libertad, prescriben en dos años a partir de los hechos. Aquí los delitos que se le atribuyen a los acusados de injurias, calumnias y difamación son sancionados por el artículo 145 y siguientes del Código Penal con penas no privativas de libertad, porque son sancionados con días multa o con multa, consecuentemente la prescripción de estos delitos es de dos años. Ahora bien, a partir de qué fecha corre la prescripción. En este caso en cuanto al hecho primero es evidente que la prescripción corre a partir del momento en que es establecida la denuncia o sea a partir del 4 de julio de 2006, tratándose del hecho que se describe como uno en la querrela que es acudir a poner la denuncia en la fiscalía de Grecia. En cuanto al hecho cuarto que sería el otro, si bien no se establece ningún tipo de fecha, que indique cuándo fue que se da ese hecho es de suponer que los mismos parten a partir de lo que todos los testigos han dicho, que es el 29 de mayo de 2006, cuando se llevó a cabo la Asamblea de la citada Asociación. A partir de esas fechas empieza a correr la prescripción y efectivamente estima este tribunal que al interponerse la*



querella, el día 14 de noviembre de 2008 había transcurrido sobradamente ese plazo de prescripción. Se ha alegado, por parte del querellante o su abogado, que ellos estaban imposibilitados a interponer la querella mientras no se resolviera la causa penal, en realidad no existía ninguna imposibilidad, no impedía el hecho que existiera esa causa penal que se ejercieran las acciones correspondientes por parte del querellante, puesto que a lo sumo estaríamos ante un problema de prejudicialidad, pero esa prejudicialidad tiene que ser declarada, no se puede tomar, a priori, como un motivo de suspensión de la prescripción. Es decir, en realidad no existía ningún motivo que de alguna forma, legalmente, impidiera al señor M. ejercer la acción penal correspondiente, si consideraba que de alguna forma esos hechos generaban un delito que lo afectaba a él quién era la víctima. El que todavía se estuviera tramitando la denuncia que se describe en el hecho uno de la querella, como indiqué, no le impedía de ninguna forma al señor M., no existía ningún impedimento legal que le impidiera, valga la redundancia, acudir a los tribunales y ejercer esa acción penal. Al dejar transcurrir los dos años debe de declararse la prescripción, como indiqué, no tenía obligación el señor M. de esperar que se resolviera lo que iba a pasar en esa causa. Ello nos llevaría incluso de pensar que si esa causa aún estuviera en tramitación hablaríamos de una suspensión más allá del plazo de prescripción del mismo delito, lo cual no es posible, consecuentemente debe de acogerse la prescripción de la acción penal en cuanto a esos delitos" (Registro en DVD de la sentencia a partir de las 15:21:20 a 15:25:15). Ahora bien, en el caso de que los hechos estuvieran adecuadamente subsumidos en las disposiciones legales dichas, el argumento del juez sería inobjetable. Sin embargo, deben considerarse algunos otros aspectos para determinar la corrección de dicha conclusión. Así, la denuncia interpuesta por el señor A., a que se alude en la citada querella, se encuentra a folio 3 del expediente y literalmente establece: "Como miembro de la Asociación Administradora del Acueducto Rural de San Pedro de Valverde Vega y por acuerdo de la Junta Directiva, se decidió presentar denuncia contra el señor M., mayor de edad, casado, [...] El señor M. fue presidente del Acueducto y dejó sus funciones el cuatro de julio del dos mil cinco.- Es decisión de denunciarlo por el hurto de un carrito de trabajar en construcción y propiedad del Acueducto.- Siendo miembro activo M. se lo llevó en varias ocasiones para hacer trabajos en la cancha de deportes o de fútbol de San Pedro y es así que en el mes de junio del dos mil cinco se lo llevó y no lo regresó mas (sic) al Acueducto.- El fontanero del acueducto que se llama J. de [...] recogió basura de la cancha de fútbol por orden de M. y una vez que concluyo (sic) M. le dio la orden de guardarlo en los vestidores de la cancha y el mismo M. era el único que tenía las llaves de los vestidores y después de eso nunca la devolvió a la bodega del acueducto". Vemos así que los hechos denunciados por el querellado A. eventualmente podrían configurar el delito de retención indebida, conforme a la previsión típica del numeral 223 del Código sustantivo, mismo que se trata de un delito de acción pública. Por lo anterior, bien apreciado el elenco de hechos acusados, es claro que, en primer lugar, como lo afirma el aquí recurrente, en relación con la conducta del señor A., de ser ciertos e imputables tales hechos consistirían en "denunciar falsamente a una persona que se sabe inocente", supuesto fáctico que encuadraría en la previsión típica del numeral 319 del Código Penal, que establece "Será reprimido con prisión de uno a seis años el que denunciare o acusare ante la autoridad como autor o partícipe de un delito de acción pública a una persona que sabe inocente o simularle contra ella la existencia de pruebas materiales". Mientras, en el caso del coimputado J., de ser ciertas e imputables las circunstancias que se le atribuyen, consistirían en "declarar falsamente en una causa penal". Esa conducta así formulada se enmarcaría dentro de la previsión típica del numeral 316 del Código Penal que establece: "Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante autoridad competente. Si el falso testimonio fuere cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a ocho años de prisión". Por lo que en este aspecto detecta esta cámara un grave defecto procesal y sustancial en la resolución del tribunal de instancia, al calificar el hecho 1 como si fuera un delito contra el honor.

Además en este caso no era competente para pronunciarse y resolver por el fondo, unipersonalmente, sobre las circunstancias de hecho descritas en el punto 1) de la querella, además de no ser el procedimiento de acción privada el indicado para tales supuestos (ver en similar sentido a lo aquí ocurrido el voto 2007-276 del Tribunal de Casación del Tercer Circuito Judicial de Alajuela de las diez horas cinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil siete). Por ello, lo procedente es anular parcialmente la resolución impugnada, únicamente en cuanto a la absolutoria dictada por las imputaciones dichas. Diverso tratamiento debe darse al hecho cuarto de la acción privada deducida por el querellante, que, como se observa era la única verdadera imputación que debió haber seguido el trámite de una querella de carácter privado. El análisis expuesto por el tribunal de juicio en este punto es consecuente con la normativa que regula la materia de prescripción de la acción penal, respecto a los hechos referentes a la propalación de especies idóneas para afectar el decoro del querellante, concretamente el hecho contemplado en acápite 4 de la relación de hechos acusados y que, conforme a una debida adecuación típica, constituiría el delito de difamación. En efecto el artículo 31 del Código Procesal Penal dispone: *"Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción penal prescribirá:.... b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones"*. Evidentemente tal precepto normativo es el aplicable al delito dicho, que contempla una escala penal que va de veinte a sesenta días multa (artículo 146 del Código Penal), por lo que el mismo efectivamente estaba prescrito para el 14 de noviembre de 2008, momento en que se formula la querella, dado que los hechos databan del 29 de mayo de 2006. En vista de lo apuntado, procede acoger el recurso de casación deducido por el querellante, y en virtud de ello anular la sentencia únicamente en cuanto dispuso la absolutoria por prescripción de las imputaciones relacionadas con los hechos uno a tres del escrito de querella y que erróneamente fueron calificados en el fallo como constitutivos de los delitos de injurias y calumnias, cuando en realidad, conforme a lo dicho, los mismos de ser ciertos e imputables podrían configurar los delitos de denuncia calumniosa y falso testimonio, para los cuales no tenía competencia el juez unipersonal, ni era procedente el procedimiento de acción privada, sino que son delitos de acción pública, conforme al rito procesal. III. [...] Tal y como se expuso en el considerando precedente, el juez de juicio constituido en forma unipersonal y en un trámite de acción privada, resulta totalmente incompetente para pronunciarse con eficacia y validez sobre imputaciones penales propias de un procedimiento de acción pública y en donde, por la eventual pena a imponer, se requiere una integración colegida; de ahí que lo resuelto en el aspecto civil resarcitorio, salvo en lo tocante al hecho cuarto de la acción privada, que, como se dijo supra, es la única que debió haber sido conocida en esta vía, resulta nulo y así debe ser declarado, en virtud de la constatación de un defecto absoluto en la constitución del tribunal sentenciador (artículo 178 inciso b del Código Procesal Penal). Se mantiene la absolutoria por el reclamo civil resarcitorio derivado del hecho cuarto de la querella, en primer lugar, pues, como ya se dijo, este era el único hecho para el que era realmente competente el juez de juicio, además, como se desprende del reclamo que en este caso conocemos, sobre esos hechos no hubo objeción a lo resuelto por el tribunal de mérito."

c) La Prescripción de la Injuria y la Calumnia Cuando las Ofensas se Realizan por Radio o Televisión

[Sala Tercera]⁴

"V. Examinada la querella incoada, así como las resoluciones que en su oportunidad dictara la autoridad jurisdiccional, advierte esta Sala que la acción penal instaurada por el querellante se encuentra prescrita. Si bien es cierto, según se ha reseñado supra, el Tribunal de Juicio, decretó la



prejudicialidad del presente asunto, con sustento en la acción de inconstitucionalidad formulada desde abril de 2004, contra el artículo 7 de la Ley de Imprenta, al estimar, de ser ciertos e imputables los hechos atribuidos contra la Ministra González Carvajal, que tal normativa resultaba aplicable para resolver la querrela interpuesta por el quejoso. Sin embargo, tal declaratoria deviene inadmisibile, y por ende los efectos jurídicos decretados sobre la causa en cuestión, en tanto la normativa sujeta a examen de constitucionalidad, no constituía el soporte legal requerido. Como bien se colige, a la querellada Karla González Carvajal, se le atribuyeron los delitos de injurias, calumnias y difamación, en perjuicio de Jiménez Bastos, realizados a través de dos medios de prensa: televisiva y radial, de allí que no resultara aplicable el artículo 7 de la Ley de Imprenta, utilizado por los Juzgadores, para decretar la prejudicialidad de la causa, suspendiendo el término de prescripción. Conforme lo ha señalado esta Sala en reiterados pronunciamientos, en los casos de ofensas por medio de la prensa, ha de tenerse claro, que la Ley de imprenta, en su artículo 7, solo será aplicable, cuando se trate de injurias y calumnia perpetradas por medio de la prensa escrita, no así cuando, para propalar las ofensas en daño de la dignidad y el decoro de una persona, o para atribuirle falsamente la comisión de un hecho delictivo, se utilicen otros medios de comunicación colectiva, como la radio o la televisión, debiendo resolverse la causa penal pertinente, bajo la normativa dispuesta al efecto por el Código Penal (artículos 145, 146 y 147). Desde esta óptica, mediante voto número 0594-06, de las 8:40 horas del 23 de junio de 2006, esta Sala indicó: “Dispone la Ley de Imprenta (número 32 de 12 de julio de 1902, revalidada mediante Ley número 7 de 15 de mayo de 1908), en su artículo 7 que: “Los responsables de delitos de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto ó libro en que hubiere aparecido...”. Qué debe entenderse por “prensa” es esencial para definir los alcances de la norma en cuestión. Dado el momento histórico en el cual se promulgó la Ley de Imprenta (1902), al referirse a “prensa” se estaba haciendo alusión al instrumento utilizado para producir impresos, y no a la maquinaria informativa con el cual tiende a asociarse el término en la actualidad. Por ello la norma de cita hace referencia a los “directores de la imprenta”, y a los “editores responsables del periódico folleto o libro en que (la publicación) hubiere aparecido” De lo anterior se colige, que las ofensas difundidas por medio de radio o televisión no las contempla la figura de difamación o calumnias por la prensa. En esa tesitura esta Cámara ha especificado que: “...dicha norma es de aplicación únicamente cuando la publicación sea hecha por medio de la prensa escrita, única existente al momento de la promulgación de la ley...” (Sala Tercera, resolución número 1004 de las 9:25 horas del 7 de noviembre de 2003)...”. Cabe agregar que en este último antecedente jurisprudencial (voto 1004-03), y que resulta de plena aplicación al caso examinado, esta Cámara señaló que: “...la ley de Radio y Televisión # 1758 de 19 de junio de 1954, contempla algunas prohibiciones, que sanciona con pena de multa, a menos que el hecho constituya un delito contemplado en el Código Penal (artículo 23 de la ley de radio y televisión)... Obsérvese que tal ley no remite para la imposición de la sanción a la Ley de Imprenta, ya vigente para la época, sino que lo hace al código penal. Entendido que la normativa a aplicar es la comprendida en el Código Penal...”. Establecida la inaplicabilidad del artículo 7 de la Ley de Imprenta para resolver el asunto en discusión, quedarían subsistentes como sustrato normativo, los numerales 145 a 147 del Código Penal, que sancionan tales conductas delictivas con días multa, y no con pena privativa de libertad, como sí la contempla el referido artículo 7 de la Ley de Imprenta, al asimilarse como tal, la sanción de arresto mencionada en dicha norma. Sobre este orden de ideas, cabe señalar que el artículo 31 de la ordenanza procesal penal vigente, al establecer los plazos de prescripción de la acción, determina: “Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá: a)... b) A los dos años, en los delitos sancionables solo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones”. Por su parte, el numeral 34 idem, cuando se refiere a las causales de interrupción de los plazos de prescripción indica: “Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se

reducirán a la mitad para computarlos a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpen con lo siguiente: a) La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública. b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada (el destacado no es del original). c) La resolución que convoca por primera vez a la audiencia preliminar. d) La obstaculización del desarrollo normal del debate por causas atribuibles a la defensa, según declaración que efectuara el Tribunal en resolución fundada. e) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme". En la causa examinada, el término de prescripción, dada la naturaleza de los delitos atribuidos a la querellada, sancionados con pena no privativa de libertad, es de dos años, reducidos a la mitad (un año), una vez iniciado el procedimiento, que en este caso, se produjo con la presentación de la querrela, ante la autoridad respectiva, en fecha 11 de octubre de 2004, de modo tal, que la prescripción, en este caso, operó el 11 de octubre de 2005, sin que se diera ninguna otra causal que la interrumpiera o suspendiera, como indebidamente lo declaró el Tribunal de Juicio, en la resolución aludida, que en todo caso, también fue dictada fuera del referido término de un año: el 13 de octubre de 2005. En consecuencia, al haber operado en esta causa la prescripción de la acción penal, de conformidad con los artículos 30 inciso e), 31 inciso b), 33 inciso b), 311 inciso d), 312 y 313, todos del Código Procesal Penal, de oficio, procede esta Sala a dictar en favor de la querellada Karla González Carvajal, sentencia de sobreseimiento definitivo, por extinción de la acción penal. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. Con respecto a la acción civil resarcitoria las partes podrán acudir a la vía correspondiente. Firme la presente resolución, archívense las diligencias."

d) La Prescripción en el Delito de Calumnia

[Tribunal de Casación Penal]⁵

"I. PRIMER, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉTIMO MOTIVOS (forma): *Inobservancia de las reglas de la sana crítica y otros*. En el primer motivo de su recurso, los querellantes denuncian el quebranto de los artículos 142, 184, 363 y 369 del Código Procesal Penal por violación de las reglas de la sana crítica, al haber razonado el Tribunal que la ampliación de la querrela está íntegramente contenida en la querrela inicial, que aquella no subsiste por sí sola, y que no obstante formar una unidad de acción la querrela inicial y su posterior ampliación, se debe computar el plazo de prescripción desde la querrela inicial, y no cuando se termina de consumir el delito con la ampliación de la querrela. Los alegatos de los impugnantes son los siguientes: a) Si estamos ante un hecho posterior que ratifica el anterior y lo amplía, cómo puede afirmarse válida y lógicamente que el mismo no subsiste por sí mismo por formar parte integral del hecho principal. Si ello fuera cierto, no se trataría de una "ampliación", sino de una simple "reiteración"; b) Esta ampliación de la denuncia, y las manifestaciones que ahí se incluyen, es la que contiene la denuncia original y la amplía, por lo que el plazo de prescripción debe computarse desde el "último delito" y no desde el "primero", o bien, de considerarse que existe unidad de acción, desde que termina de consumarse el delito, con la ampliación de la querrela; c) La ampliación que se hace contiene y es en sí misma, una denuncia calumniosa, por la cual -incluso- a la fecha se sigue proceso; d) Los recurrentes se preguntan cómo aquello que aún no había sucedido en el tiempo (ampliación de la querrela) podría desde que se presentó la querrela inicial; e) Si bien el contenido calumnioso de ambas piezas guarda relación, "no son idénticos" (sic), ni la imputación es simple repetición de la querrela inicial. En el segundo motivo se reprocha la vulneración de los artículos 34, 142, 363 y 369 del Código Procesal Penal, así como el numeral 41 de la Constitución Política. El Tribunal omitió fundamentar acerca de la existencia de una causal de suspensión del cómputo de la prescripción, pues -se alega- no consideró que la "absolutoria previa"



en la denuncia que se acusa como calumniosa, constituye una "*conditio sine qua non*" la procedibilidad de una querrela por denuncia calumniosa. Primero se debe determinar que la denuncia acusada de calumniosa es falsa, y de ahí acudir a denunciarla como calumniosa, siendo que de dicha resolución dependerá la existencia del delito de denuncia calumniosa, constituyéndose en un obstáculo que impide la prosecución de la acción penal. Los recurrentes aclaran que, incluso para la fecha en la cual presentaron su impugnación (22 de febrero de 2006), no se ha podido establecer en forma definitiva si la "*denuncia*" que se acusa como calumniosa prosperó o no. En el tercer motivo de casación se afirma que el sobreseimiento dictado adolece de falta de fundamentación, con quebranto de los artículos 142, 363 y 369 del Código Procesal Penal, pues a pesar de que como fundamento de la "*absolución*" se cita a CREUS, en el sentido de que los delitos de calumnia y difamación se consuman cuando la falsa imputación ofensiva ha llegado a conocimiento de un tercero, al leer el fallo no se indica cuándo se dio ese conocimiento, como para empezar a computar el plazo de la prescripción. En el cuarto motivo, con cita de la misma normativa, se objeta que, de manera contradictoria, como fundamento de la "*absolución*" se citó al tratadista CARLOS CREUS, en el sentido de que los delitos de calumnia y difamación se consuman cuando la falsa imputación ofensiva ha llegado a conocimiento de un tercero, pero se computa el plazo de la prescripción a partir de la fecha de presentación de la "*primera*" querrela. Como quinto motivo de casación, y con base en la misma normativa ya citada en los dos reclamos precedentes, se argumenta que como fundamento de la "*absolución*" los jueces invocaron al autor CARLOS CREUS, en el sentido de que los delitos de calumnia y difamación se consuman cuando la falsa imputación ofensiva ha llegado a conocimiento de un tercero, que podría ser el mismo sujeto a quien se deshonra. No obstante lo anterior, a efectos de computar el plazo de la prescripción no se valoró ni consideró la fecha en la cual los aquí querellantes rindieron declaración indagatoria en la causa relativa a la "*denuncia que se acusa como calumniosa*". En este sexto reclamo, con cita de los artículos 142, 184, 363 y 369 del Código Procesal Penal, se reprocha que se incurrió en falta de fundamentación respecto de la pretendida "*igualdad y asimilación, así como unidad de acción*" que el tribunal estableció entre la querrela planteada el 19 de agosto de 2001, y la ampliación presentada el 20 de agosto de 2002. En ningún momento se analiza el contenido concreto y específico de ambas piezas, y no se expresan los razonamientos que llevan a aquella conclusión. De haberse valorado el diferente contenido ideológico de la querrela inicial y su posterior ampliación, el Tribunal hubiera corroborado que se trata de imputaciones diferentes, o que se está ante una unidad de acción que se terminó de consumir con la ampliación. Tampoco se cumplió con la debida circunstanciación del hecho que se estimó como acreditado. Amparados en lo dispuesto por los artículos 142, 312, 363 y 369 del Código Procesal Penal, los querellantes señalan en el séptimo motivo que, tal y como se desprende del contenido de la querrela, en el presente caso las injurias y calumnias fueron cometidos por medio de la prensa, por lo que al estar sancionados esos delitos con pena de arresto (artículo 7 de la Ley de Imprenta), el plazo mínimo de prescripción sería de tres años. Así incluso parece haberlo entendido el Tribunal de Juicio, pues el sobreseimiento que se recurre fue adoptado por decisión "*tripartita*" (artículo 96 inciso 3° de la Ley Orgánica del Ministerio Público). Este plazo mínimo de prescripción no fue aplicado en el presente caso. II.-

Por las razones y en la forma que se dirán, los reclamos son atendibles. De previo a exponer las razones que llevan a este Tribunal a la conclusión de que el sobreseimiento que aquí se impugna debe anularse, mismas que no coinciden con los planteamientos de los recurrentes, es necesario indicar que del estudio de las actuaciones cumplidas en este proceso, y sobre todo del contenido de la querrela formulada por Ronny García González (en su condición personal y como apoderado de Inversiones O.F.J. S.A.) y por Freddy Jiménez Peña, se advierte que en realidad nos encontramos ante lo que la doctrina penal denomina como "*relación o confluencia de figuras*", esto es, cuando -tratándose de delitos contra el honor- con una misma acción se podría estar



incurriendo, por ejemplo, en un delito de injurias, pero al mismo tiempo en una tipicidad más grave que la absorbe, dando como resultado la existencia de un único delito: "... *Frecuentemente en esta clase de delitos, la misma acción recorre etapas progresivas de gravedad: se comienza injuriando y se concluye calumniando. Lo mismo pasa, por ejemplo, en las lesiones: antes de ser grave, la lesión suele ser leve. Ya sabemos que esto constituye una infracción progresiva, en la cual la figura más grave consume no sólo la pena, sino también la figura menor ... Si alguien imputó un robo a Cayo, y se lo probó, no parece justo que se lo absuelva por la calumnia, pero se le condene por injuria, porque al formular el cargo a Cayo, lo apostrofó como ladrón (injuria). En tales casos no hay un concurso ideal, sino un sólo delito ...*" Soler (Sebastián), "DERECHO PENAL ARGENTINO", Editorial TEA, Buenos Aires. 3a edición, 9a reimpression. Tomo III, páginas 214 y 215. Esta situación de confluencia de figuras encuentra solución dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el instituto penal del concurso aparente de normas previsto por el artículo 23 del Código Penal, según el cual "*Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, sólo se aplicará una de ellas, así: la norma especial prevalece sobre la general, la que contiene íntegramente a otra se prefiere a éste y aquella que la ley no haya subordinado expresa o tácitamente a otra, se aplica en vez de la accesoria*". De acuerdo con lo anterior, se comprende que, normalmente, la imputación falsa de un delito a determinada persona que se sabe inocente, en principio constituiría una conducta que atenta contra la administración de justicia (delito de denuncia calumniosa), pero al mismo tiempo podría implicar o conllevar una ofensa que estaría afectando el honor del denunciado. No obstante lo anterior, en dichos casos no se podría establecer la existencia de un concurso material o ideal entre ambas figuras (como se se tratara de tipos penales independientes), sino que -conforme lo entiende la doctrina citada- el delito más grave absorbe o consume por especialidad al menos grave (injuria o difamación). Así lo entiende CREUS: "... *Confluencia de figuras.* -

Sin perjuicio de que en ciertos casos la calumnia pueda concurrir con la injuria, cuando la imputación calumniosa misma contiene elementos injuriosos que son inseparables de aquella por ser accesorios ("mató con ensañamiento porque es un asesino") o por constituir uno de los tramos de la imputación falsa ("sus malas costumbres lo llevaron a robarle dinero a quien le había dado de comer") la figura de la calumnia absorbe a la de injuria ..."

Creus (Carlos), "DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL", editorial Astrea, Buenos Aires. 4a edición actualizada, 1993. Tomo I, página 149. Ahora bien, aplicando estos principios al caso que nos ocupa, se advierte que en la presente querrela formulada el 19 de agosto de 2004, en realidad lo que hicieron los querellantes fue, de manera impropia, *separar* o *extraer* varios elementos fácticos de una conducta compleja que incluso está siendo objeto de investigación en otro proceso judicial, a fin de tratar darles vida jurídica propia e independiente. En efecto, conforme se describe en dicha acción, con relación a este caso existen los siguientes procesos: 1º) CAUSA N° 01-000856-647-PE: Este proceso se inicia en virtud de la querrela penal planteada el 19 de febrero de 2001 por el señor Edwin Jiménez Montero bajo el patrocinio profesional del licenciado Roman Nonato Méndez Salas, donde les atribuye a Ronny García González y a Freddy Jiménez Peña los delitos de falsedad ideológica y otros. Dentro de este mismo proceso es que el 20 de agosto de 2002 el denunciante Jiménez Montero amplía su querrela (cfr. folio 11 a 18). Los hechos que respaldan esta denuncia se remontan al año 1996, mantenían un ligamen directo con Ronny García González, y se referían a varios litigios civiles y penales que éste tenía contra Edwin Jiménez Montero. 2º) CAUSA N° 01-000997-647-PE: En este proceso se invierten las posiciones de los sujetos procesales en litigio, pues aquí figuran como acusados Ramón Nonato Méndez Salas y Edwin Jiménez Montero, a quienes el Ministerio Público les atribuye un delito de extorsión en daño de Ronny García González y José Manuel Echandi Meza, ello debido a que los mismos habrían utilizado la ya citada denuncia del 19 de febrero de 2001 como un medio para dañar a éste en su imagen pública y personal,



causándole así un problema serio en cuanto a sus aspiraciones de ser nombrado como defensor de los habitantes. De este modo, en forma intimidatoria le propusieron que intercediera para que García González renunciara a sus pretensiones dentro de los juicios civil y penal que mantenían contra Jiménez Montero. Esta es la relación de hechos que contiene la acusación formulada en este asunto por el fiscal Simón Angulo Arredondo, donde le imputa a Méndez Salas y a Jiménez Montero la comisión de un delito de extorsión (cfr. folios 19 a 29), donde indica -incluso- que para hacer más efectiva la amenaza, el 1º de marzo de 2001 Méndez Mata se comunicó con Echandi Meza, informándole que Jiménez Montero se había llevado los documentos (copia de la "querella" que habían presentado) con el fin de presentarlos a los diputados y a los medios de comunicación, siendo que del 9 de marzo de 2001 al 4 de junio de 2001 proceden a cumplir con dicha divulgación, al distribuir una copia de aquellos en diferentes medios de prensa, y también entre diputados. De ello se tendría, entonces, que de acuerdo a esta imputación fiscal, la divulgación fue un medio adicional para amenazar a los ofendidos. 3º) CAUSA N° 04-000097-016-PE: Este es el asunto que se tramita en este expediente que nos ocupa, donde se tiene que Ronny García González (en su condición personal y como apoderado de Inversiones O.F.J. S.A.) y Freddy Jiménez Peña, formularon una querella por delito de acción privada contra Román Nonato Méndez Salas y Edwin Jiménez Montero. Del contenido de dicha acción (cfr. folios 1 a 9), se advierte que los aquí querellantes, como presupuesto fáctico de su acusación privada y bajo el título de "*antecedentes*", vuelven a narrar los hechos relativos a los litigios civiles y penales gestados entre las partes a partir de 1996 (puntos 1 a 5 de la querella); así como las actuaciones cumplidas por Méndez Salas y Jiménez Montero en el expediente 01-000856-647-PE, es decir, la querella y su ampliación que éstos plantearon (puntos 6 a 17 de la querella); también hacen ver que por los anteriores hechos, se presentó una denuncia penal por extorsión contra Méndez Salas y Jiménez Montero, la cual se tramita bajo el expediente N° 01-000997-647-PE (punto 18 de la querella). Como se observa de lo anterior, los hechos que contiene la querella de folios 1 a 7, son esencialmente los mismos que se están discutiendo en el expediente N° 01-000997-647-PE como constitutivos de un delito de extorsión, con la única salvedad de que, de manera expresa, directa y concreta, ahora los querellantes García González y Jiménez Peña proceden a *extraer* o *separar* de la acusación formulada por Méndez Salas y Jiménez Montero en el expediente 01-000856-647-PE (querella y su ampliación), las *conclusiones* que ahí se incluyeron después de la relación de hechos, siendo estas en particular las que califican de constitutivas del delito de difamación. En efecto, en la acción privada que se conoce en este expediente que nos ocupa, los querellantes García se extraen las siguientes afirmaciones de los querellantes: "*... afirmando falsamente a manera de conclusión que todos los hechos denunciados fueron "con el propósito de despojarme del bien legalmente adquirido" ... los acusados amplían su querella penal, afirmando falsamente a manera de estribillo, al realizar cada una de sus imputaciones, que lo que denuncian fue "para lograr la expulsión e impedir el disfrute de mis derechos como adquirente de la finca del partido de San José ... asimismo manifiestan falsa y acomodaticiamente los imputados e su ampliación de la querella "lo actuado por García González respecto de la protocolización de la cesión, se dio con el deliberado propósito de impedir la discusión judicial sobre el cumplimiento del contrato de venta del inmueble ..."*" (cfr. folio 2 vuelto, línea 14 en adelante). De lo anterior se comprende que los querellantes extrajeron *algunas partes* (las conclusiones, luego de la relación de hechos) de la querella y su ampliación formuladas por Méndez Salas y Jiménez Montero en el expediente 01-000856-647-PE, siendo que a partir de ello tratan de establecer la existencia de un delito contra el honor independiente, en lo cual dejan de lado que dichas *conclusiones* forman un todo unitario con la relación de hechos que sustentó aquella acusación penal, la cual actualmente se está investigando en otro proceso (N° 01-000997-647-PE) como constitutiva de un eventual delito de extorsión. En cuanto a este punto el tribunal de mérito parece tener clara la existencia de dicha unidad, en el tanto razona que "*... Esta circunstancia (la ampliación de la querella formulada por Méndez Salas y Jiménez Montero en el expediente 01-000856-647-PE) no constituye un hecho*



nuevo que implique la probabilidad de un nuevo delito de calumnia como pareciera que lo entienden los acusadores ... esta circunstancia forma parte de la querrela en una unidad de acción, en otras palabras no subsiste por sí misma sino que forma parte integral del hecho principal cual fue la presentación de una querrela contra los señores García González y Jiménez Peña y forma parte de una única motivación de los entonces querellantes contra los accionados (aquí querellantes) ..."

(cfr. folio 246, línea 10 en adelante). No obstante que el propio órgano de instancia reconoce que las afirmaciones incluidas en la "ampliación" forma una unidad inescindible con la querrela, a tal punto de que forma parte integral del hecho principal, pierde de vista que este hecho principal se acusó como constitutivo de un delito de extorsión dentro del expediente N° 01-000997-647-PE. Si bien ahora los aquí querellantes aseguran que la querrela y su ampliación formuladas por Méndez Salas y Jiménez Montero en el expediente 01-000856-647-PE constituyen una acusación falsa (lo que eventualmente podría configurar un delito de denuncia calumniosa, que es de acción pública), ello tampoco permitiría establecer que las conclusiones que ahí se incluyeron, configuran un delito contra el honor independiente, pues siempre quedarían absorbidas (por relación de especialidad, es decir, por un concurso aparente) por el delito más grave, ya sea una extorsión o una denuncia calumniosa. Siendo ello así, se comprende que los hechos que sustentan la presente acusación privada en realidad no podrían constituir un delito independiente, conforme lo sostienen los querellantes, de donde es claro -entonces- que el sobreseimiento por prescripción que se dictó resulta improcedente, pues de llegar a adquirir firmeza, hasta podría hacer cosa juzgada dentro de la sumaria N° 01-000997-647-PE. Se advierte así que los querellantes amparados en el procedimiento especial para delitos de acción privada, acusaron un hecho que no sólo ya estaba siendo objeto de otro proceso, sino que además se trataría -prima facie- de un delito de acción pública (extorsión o denuncia calumniosa). Esta posición no sufre variación alguna aún y cuando, según se indica en la querrela que aquí nos ocupa, los acusados Jiménez Montero y Méndez Salas hubieran divulgado la acusación formulada en el expediente 01-000856-647-PE, en los medios de prensa y en la Asamblea legislativa. Dicha circunstancia -incluso- fue incluida como un elemento esencial dentro de la acusación planteada por el fiscal Simón Alberto Angulo Arredondo dentro de la causa N° 01-000997-647-PE (cfr, puntos 10, 11 y 12, visibles a folios 23 y 24 del expediente principal), al ser ponderado como un medio adicional para agravar la amenaza dentro del delito de extorsión que ahí se investiga: "... 10.-

Al no existir una respuesta adecuada a las exigencias de los endilgados Jiménez Montero y Méndez Salas, estos para asegurarse el lucro injusto, proceden entonces el día 1° de marzo de 2001 a comunicarse nuevamente con el señor Echandi Meza y le impone el acusado Méndez Salas que el coacusado Edwin Jiménez Montero se había llevado los documentos relaiconados con la denuncia penal con el fin de presentarlos ante los diputados y medios de comunicación colectiva. Posteriormente el señor Echandi Meza sabiendo que es (sic) el denunciante García González tenía la posibilidad de cumplir las exigencias ilegítimas y dinerarias de los endilgados, lo llama para ponerlo en autos de los que estaban por hacer los acusados, haciendole ver los resultados nefastos que tendría para el cargo que aspiraba. 11.- Dentro del plan previamente trazado por los encartados Méndez Salas y Jiménez Montero para conminar con pretensiones económicas al denunciante Ronny García dejan pasar doce días desde la última llamada al señor Echandi Meza, esperando los acusados que el ofendido Ronny García cediera, sin embargo los endilgados no obtienen la respuesta y es así como inician desde el día 9 de marzo hasta aproximadamente el 4 de junio del año 2001 la distribución de la denuncia penal número 01-856-647-PE contra el ofendido Ronny García y el señor Echandi Meza en diferentes medios de prensa escrita, televisiva, diputados y otros.- 12 Conforme los acusados Méndez Salas y Jiménez Montero lograban difundir la noticia de la denuncia penal, la presión del señor Echandi Meza sobre el



denunciante Ronny García para que aceptara las exigencias ilícitas de los endilgados era más aguda, provocado sobre el ofendido García González más tensión y angustia por la delicada posición política en que se encontraba el señor José Manuel Echandi Meza para la escogencia del cargo de Defensor de los Habitantes ..."

(cfr. folio 23, línea 15 en adelante). Nótese cómo la efectiva divulgación de la denuncia es presentada en esta acusación fiscal como un vehículo que agudizó la presión y la amenaza sobre García González de cara al supuesto delito de extorsión que en principio se estaría cometiendo, todo lo cual determina -entonces- que ese extremo fáctico específico (divulgación) tampoco podría extraerse y separarse de la conducta que en dicha sumaria se les atribuye a los aquí acusados, y que está siendo objeto de investigación y resolución en un proceso aparte. Así las cosas, no por las razones que exponen los recurrentes sino más bien al no haber ponderado el tribunal de mérito todos estos extremos que se han analizado, y -sobre todo- al no haber entrado a analizar conforme a los artículos 46 y siguientes del Código Procesal Penal y 96 y 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, si era el órgano competente y si ésta era la vía adecuada para conocer de la querrela formulada el 19 de agosto de 2004, el sobreseimiento dictado resulta ilegítimo, debiendo decretarse su nulidad íntegra (incluso en lo que respecta a la declaratoria sin lugar de la acción civil resarcitoria), a fin de que se consideren y determinen dichas cuestiones jurídicas de modo claro y fundado. Con base en lo anterior, se acogen los motivos 1 a 7 de la impugnación que formulan los querellantes Ronny García González y Freddy Jiménez Peña. En virtud de ello, se decreta la nulidad íntegra del sobreseimiento dictado en favor de los acusados Jiménez Montero y Méndez Salas, incluso en lo que respecta a la declaratoria sin lugar de la acción civil resarcitoria y la condenatoria en costas, por tratarse de dos cuestiones accesorias que en este caso dependen de la principal, y se ordena el reenvío a la oficina de origen para una nueva sustanciación conforme a Derecho. Por resultar innecesario, se omite pronunciamiento en cuanto a los demás motivos de la impugnación."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del cuatro de mayo de 1970. Código Penal. Fecha de vigencia desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 36 de 36 del 03/08/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 257 del 15/11/1970. Alcance: 120A.
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 553 de las diez horas con veinticinco minutos del veintiuno de mayo de dos mil cuatro. Expediente: 00-00167016-PE.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia 85 de las quince horas con treinta minutos del dieciocho de marzo de dos mil once. Expediente: 08-000019-0548-PE.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1166 de las nueve horas con veinte minutos del diecisiete de noviembre de dos mil seis. Expediente: 04-000124-0016-PE.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 958 de las quince horas con cincuenta y dos minutos del catorce de setiembre de dos mil seis. Expediente: 04-000097-0016-PE.